

Expediente Núm. 66/2015  
Dictamen Núm. 82/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 10 de septiembre de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 24 de octubre de 2013 tras una caída en la vía pública.

Expone que, “hacia las 10:10 h aproximadamente” de ese día, “salió de trabajar” de las instalaciones de la empresa para la que presta sus servicios y que “transitaba por dicha calle mientras enviaba un mensaje de móvil a su novia” sin percatarse “de la existencia de una alcantarilla de unos 40 x 40 cm que carecía de su respectiva tapa a la altura del nº 214 de dicha calle,

introduciendo la pierna hasta el fondo con la consiguiente caída y dañando la bota, el pantalón y la pantalla del teléfono móvil”.

Afirma que “de los hechos relatados dejaron constancia los agentes de la Policía Local (...) que, tras su requerimiento por vía telefónica, comparecieron en el lugar inmediatamente, conforme se acredita con el parte” que acompaña.

Manifiesta que a consecuencia de los hechos “sufrió daños personales por los que fue atendido inicialmente” en el Hospital ....., siendo diagnosticado de “artralgia cadera izquierda y gonalgia izquierda postraumática”; lesión que requirió rehabilitación y un periodo de 172 días hasta su total curación.

Considera que el Ayuntamiento ha incumplido “el deber de mantener el lugar en condiciones de seguridad para los viandantes mediante la instalación de la tapa correspondiente o señalizando el peligro en caso contrario en tanto en cuanto no fuese observada esta circunstancia”.

Cuantifica la indemnización solicitada en quince mil doscientos doce euros con setenta céntimos (15.212,70 €), correspondiente a los conceptos de “días impeditivos” y “secuelas”, con aplicación de un “factor de corrección del 10% por ingresos netos de la víctima por trabajo personal”, a los que añade los importes correspondientes a los “daños materiales”, consistentes en “reparación teléfono móvil”, “valor bota irreparable” y “valor pantalón irreparable”.

Adjunta diversa documentación acreditativa de su petición, entre la que se encuentra una “copia cotejada de parte de la Policía Local” en el que se refleja que los agentes informantes “son requeridos para personarse” en la dirección indicada “el día 24 de octubre de 2013, a las 22:20 horas”, relatando que el reclamante “no se percató de que una tapa de alcantarilla de unos 40 x 40 centímetros faltaba” y que “metió el pie y la pierna”, sufriendo daños en el calzado, el pantalón y el teléfono móvil. Igualmente, acompaña un informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... de 25 de octubre de 2013, los partes de baja y de alta laboral y el informe médico emitido por un especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal, así como páginas impresas de Internet relativas a los productos que han sufrido daños materiales (pantalla de móvil y calzado).

2. El día 10 de septiembre de 2014, un funcionario de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón extiende diligencia en la que hace constar que se incorpora como anexo al presente procedimiento el expediente relativo a la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por el reclamante el 8 de noviembre de 2013 por los mismos hechos.

Consta en él el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas el 7 de enero de 2014, en el que se señala que “en el momento de la inspección” -cuya fecha exacta no se indica- “no faltaba ninguna tapa de los registros existentes en la zona”, y que, “según comunicó (la Empresa Municipal de Aguas), se detectaron dos registros de alumbrado de 30 x 30 cm que carecían de tapa, procediéndose de manera inmediata a taparlos con tablones, con carácter provisional, a fin de evitar accidentes entre los usuarios de la acera”, especificando que esta “tiene un “ancho de 1,50 m” y un “pavimento (...) en buen estado”.

Aclara que “la mayor parte de las tapas de registro de los servicios que habitualmente están ubicados bajo acera están sueltas para facilitar su apertura y la inspección de las canalizaciones. Además, se encuentran confinadas por un marco y disponen de suficiente resistencia para soportar sin romperse o desplazarse el tránsito peatonal”. Añade que “la ausencia de las tapas se produjo muy probablemente como consecuencia de los hurtos de estas que con frecuencia se producen, al estar fabricadas generalmente en fundición de hierro. Concretamente, de las canalizaciones de alumbrado, además del cable de cobre, también se roban las tapas de los registros y en ocasiones, dado su menor valor, se recogen tiradas por la zona en la que han actuado los ladrones”. Pone de relieve que “los viales de toda la ciudad se inspeccionan periódicamente en función de las prioridades asignadas a cada uno según el tránsito peatonal y rodado que soportan. También se revisan con motivo de incidencias denunciadas por ciudadanos, asociaciones de vecinos, Policía Local o empresas de servicios públicos”, precisando no haber recibido quejas o avisos sobre la existencia del desperfecto anteriores al accidente.

Manifiesta que “la visibilidad en la zona es buena, no existen obstáculos que dificulten el tráfico y el tránsito peatonal es muy escaso”.

Acompaña una fotografía extraída de un servidor de Internet, de fecha 27 de diciembre de 2013, en la que aparece indicada la “zona de sustracción” de las “dos tapas” de registro de “alumbrado (40 x 40)”.

Obra en el expediente, asimismo, el informe emitido, a petición de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, por la empresa encargada del “servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público” el día 5 de febrero de 2014. En él se consigna que, “consultada la base de datos de las actuaciones realizadas (...), consta una intervención en el lugar de los hechos en la fecha del 24 de octubre de 2013 en la que este servicio de mantenimiento respondió a una llamada” de la Empresa Municipal de Aguas advirtiendo “la falta de tapas de arqueta en esta calle, hecho que constatamos y procedimos a reponer, por lo que en el momento del siniestro las arquetas estaban sin tapa por robo./ Además, con el fin de evaluar la calidad de la iluminación existente en la zona, hemos realizado mediciones” -cuyos resultados se adjuntan- que permiten afirmar que “la calidad de la iluminación” y la visibilidad en la vía son buenas.

Figura también en el expediente el informe emitido el día 10 de febrero de 2014 por la Empresa Municipal de Aguas. En él se señala, en relación con el asunto, que recibieron un parte de la “Policía Local en días posteriores al suceso y, una vez comprobado el tema por parte de nuestros técnicos, pudo verificarse que se trataba de registros de alumbrado de medida 40 x 40 cm y no de (la Empresa Municipal de Aguas), y que los mismos ya estaban cubiertos con tabloncillos, desconociendo quién realizó dicho trabajo”.

Consta en el expediente, a continuación, un oficio de la Alcaldesa de 21 de enero de 2014 en el que se requiere al reclamante para que efectúe la evaluación económica de su solicitud, advirtiéndole de que se le tendrá por desistido si transcurre el plazo concedido al efecto sin completar los datos señalados. Con fecha 13 de febrero de 2014, el interesado presenta un escrito en el registro municipal en el que advierte que se estima “un largo periodo de rehabilitación, no inferior a ocho meses desde la producción del siniestro”, por lo que solicita “la suspensión temporal del procedimiento hasta que pueda ser cuantificada económicamente” la reclamación.

Mediante Resolución de la Alcaldesa de 28 de febrero de 2014, se declara el desistimiento del interesado, lo que se le notifica el 12 de marzo de 2014. En ella se argumenta que, “habiendo declarado la jurisprudencia reiteradamente que todo plazo de prescripción no puede computarse mientras no queden completamente determinadas las secuelas (...), la acción ejecutada resulta prematura”, sin perjuicio de que el perjudicado “pueda presentar, en su momento, una nueva reclamación cuyo resultando en modo alguno queda en este momento prejuzgado”.

**3.** Mediante oficio notificado al interesado el 20 de octubre de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos que integran el expediente.

Consta la comparecencia del reclamante en las dependencias administrativas para examinarlo el día 5 de noviembre de 2014.

**4.** El día 7 de noviembre de 2014, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el registro municipal en el que expone que, “en contra de lo que manifiesta la empresa (encargada del servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público) en su informe, la iluminación del lugar de la caída la noche de la misma era deficiente y la visibilidad (...) mala, siendo buena prueba de ello el hecho de que los agentes de la Policía Local que fueron requeridos y comparecieron en el lugar instantes después del accidente inspeccionaron la zona con linternas (pudiendo ser corroborada esta actuación de los agentes por el propio Consistorio)”.

Pone de relieve que en el referido informe “no se especifica (...) en qué fecha se hacen dichas pruebas de luminosidad y visibilidad, toda vez que también es de resaltar que la calle o vial donde se produce la caída ha sido reacondicionado con posterioridad al día en que se produjo la misma y nada tiene que ver su estado actual con el que presentaba en dicha fecha. Prueba de ello es la fotografía del lugar obrante al folio 23 del expediente anexo al presente, de fecha 27 de diciembre de 2013 (dos meses después del siniestro),

en la que se puede constatar que dicho vial en la fecha en que se toma la fotografía aún se encontraba en obras”.

Afirma que, a la vista de los informes emitidos por la Empresa Municipal de Aguas, el Servicio de Obras Públicas y la empresa encargada del servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público, “se constata una desorganización y una falta de agilidad en el tapado de las alcantarillas, toda vez que:/ El Servicio de Obras Públicas informa que, “según comunicó (la Empresa Municipal de Aguas), se detectaron dos registros de alumbrado de 30 x 30 cm que carecían de tapa, procediéndose de manera inmediata a taparlos con tablones, con carácter provisional, a fin de evitar accidentes entre los usuarios de la acera”, sin embargo, la (Empresa Municipal de Aguas) (a la que alude el anterior) informa que “la empresa recibió un parte de la Policía Local en días posteriores al suceso, y una vez comprobado (...) pudo verificarse (...) que los mismos ya estaban cubiertos con tablones, desconociendo quién realizó dicho trabajo”; luego ni la (Empresa Municipal de Aguas) ni el Servicio de Obras Públicas procedió de manera inmediata ni de ninguna otra manera a cubrir los registros”, siendo la empresa encargada del servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público “quien procedió al tapado final de los registros, pero evidentemente no el mismo día de los hechos ni el posterior, sino después de la verificación de la (Empresa Municipal de Aguas) que se hizo días después, en la que se constató la existencia de tablones”.

Entiende que resulta acreditada “con los propios informes obrantes en el expediente la frecuencia periódica insuficiente con la que se inspecciona dicho vial, pues tras el aviso correspondiente en este caso de un accidente no se procedió a tapar debidamente los registros con toda celeridad; la realidad es que la carencia de tapa de dichos registros ya existía días antes del siniestro, por haberlo constatado algunos de los empleados de las empresas” que cita (a una de las cuales pertenece el afectado), “siendo de hecho” el Jefe de Mantenimiento de una de ellas “quien procedió, tras tener conocimiento de la caída del reclamante, a tapar personalmente con los tablones de madera dichos registros a fin de evitar otros accidentes”.

5. Con fecha 24 de marzo de 2015, un Letrado de la Asesoría Jurídica propone la desestimación de la petición de responsabilidad patrimonial, razonando que “la labor de conservación que se viene realizando en la citada calle (tránsito peatonal escaso) se encuentra dentro de los estándares de rendimiento exigibles a la Administración en la prestación del servicio, sin que pueda exigirse a esta Administración una reparación inmediata de todo lugar de la ciudad (...). Además en este caso parece altamente probable que un tercero interviene, produciéndose el hurto de las citadas tapas”.

Asimismo, resalta que el reclamante no ha desplegado una mínima diligencia en su deambulación, “porque en ese momento se encontraba mandando un mensaje a su novia por el móvil”, lo que le impidió advertir la existencia del hueco.

6. En este estado de tramitación, mediante oficio de 13 de abril de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de septiembre de 2014, habiendo tenido lugar en el mes de abril del mismo año tanto el alta a efectos laborales por mejoría como la finalización del tratamiento de rehabilitación seguido en la mutua, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la



obligación de comunicar al reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída que atribuye a la introducción de su pierna en el hueco producido por la ausencia de una tapa de registro.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probada tanto la realidad de la caída como el hecho de que aquella le ocasionó al afectado una “lesión ósea transcondral anterior y medial del cóndilo interno femoral” que requirió rehabilitación. Por ello, ha de reconocerse la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con

independencia de su entidad; cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso analizar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) Suministro de agua y alumbrado público", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alumbrado público y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Sin embargo, con carácter previo a la determinación de si el daño es consecuencia o no del funcionamiento del servicio público han de verificarse el modo y circunstancias en que se produjo el accidente.

Al respecto, observamos que los dos agentes de la Policía Local que, avisados por el reclamante, comparecen en el lugar de los hechos tras la caída no presencian la misma, de la que no existe, por tanto, ningún testigo directo, recogiendo el parte instruido únicamente las manifestaciones del perjudicado. Y si bien la ausencia de la tapa resulta indiscutible, así como los daños materiales mencionados en el atestado, el relato de la caída solo encuentra justificación en lo afirmado por el propio reclamante, lo cual no es bastante para tenerlo por cierto. Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, la ausencia de

prueba sobre la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, y es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

No obstante, y aun asumiendo que la caída se hubiera producido exactamente del modo en que relata el interesado, nuestra conclusión habría de ser, atendiendo a los elementos de juicio concurrentes, igualmente desestimatoria. En efecto, hay que destacar que se dan en el presente supuesto elementos objetivos que obligan a considerar su eventual incidencia en la producción de un percance de la naturaleza del que nos ocupa, con independencia de la existencia de la anomalía reseñada, la ausencia de la tapa. Así se desprende del dato de que el interesado enviara un mensaje por teléfono móvil mientras transitaba, conducta que supone una máxima distracción respecto a la deambulación, unido al hecho de portar un calzado cuya configuración (evidenciada por la documentación aportada para justificar su valor económico) acaso dificulta un normal caminar, dadas las alzas, de varios centímetros, que integran la suela de las botas.

Siendo evidente que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, todos los componentes exteriores del servicio de alumbrado (registros e imbornales) que discurren generalmente por las aceras, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, la cuestión a dilucidar radica en la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto. En este caso resulta pacífico admitir que la mera falta de la tapa constituye en sí misma un riesgo grave, debiendo entonces valorarse la diligencia municipal

atendiendo, como parámetro, a la prontitud en la reposición o a la correcta señalización de las tapas sustraídas. Presupuesto de ambas es, de manera evidente, su previa advertencia por los servicios municipales competentes, bien de oficio o a instancia de los propios usuarios, como señala el informe del Servicio de Obras Públicas.

En el supuesto examinado no se discute que la ausencia de la tapa se debió a un hurto -actuación de terceros que se manifiesta por su clandestinidad-, resultando de capital importancia conocer durante cuánto tiempo se prolongó esa situación de evidente e innegable peligrosidad, que es lógico hacer depender de, al menos, dos factores concurrentes: las labores de inspección pública y el comportamiento cívico de la denuncia o advertencia ciudadana. Pues bien, tal dato lo proporciona el propio reclamante -o facilita una aproximación que permite alcanzar conclusiones al respecto- al señalar que varios empleados de las empresas de la zona eran conocedores de la ausencia de la tapa desde "días antes" del percance. De ello se infiere que es ese el lapso temporal ("varios días") al que se remonta la desaparición de la tapa, certeza a la que acompaña la deducción de que ninguno de los conocedores de la situación habría realizado trámite o queja alguno para su subsanación -dificultando así un conocimiento temprano por los servicios competentes-, lo que resulta llamativo. Lo anterior nos lleva a concluir, por una parte, que dicha falta de advertencia sin duda incide (y negativamente) en la posibilidad de despliegue de la actividad municipal reparadora, demorando la misma hasta que se producen hechos como los acontecidos, y, por otra, demuestra que el periodo temporal durante el cual el hueco permaneció en esas condiciones (sin tapa) tuvo que ser necesariamente breve, pues en caso contrario difícilmente puede explicarse la permanencia de una situación a todas luces peligrosa para quienes habitualmente han de deambular por las inmediaciones.

Al respecto, hemos de valorar también la circunstancia de que la zona en la que se produce el accidente no presenta un tránsito peatonal frecuente, pues ello influye en que la periodicidad de la revisión de la vía mencionada por el Servicio de Obras Públicas sea más espaciada, lo cual, sin perjuicio de la ausencia de datos concretos, no resulta en principio objetable. De lo anterior

concluimos que una demora de días en advertir la anomalía no infringe el estándar aplicable a la obligación de vigilancia municipal examinada en este supuesto, debiendo, por último, reparar en que el eventual mal funcionamiento que revela la falta de respuesta en la adopción de medidas de precaución (la colocación de unos tablonos) denunciada por el reclamante no puede ser objeto de análisis, dado que, al referirse a un momento posterior a la caída, carece de incidencia en el nexo causal.

A juicio de este Consejo Consultivo, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando camina por la vía pública, tratándose de un suceso que, aunque ocurra en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.